

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	02/06/2026 10:50	Fecha/hora resolución	02/06/2026 11:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000979
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000006-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de equipamiento de seguridad para trabajo en alturas		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000982	07/05/2026 23:57	ETIENNE LEBLANC	SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000000976	07/05/2026 19:56	YORLENY PATRICIA ALVARADO ARIAS	EQUIPOS DE SALUD OCUPACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales
8002026000000975	07/05/2026 19:50	JAVIER GERARDO BONILLA ARGUEDAS	SONDEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I-Que mediante auto número 8052026000000666 de las 14:12 horas del 11 de mayo del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000982 - SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y PRUEBA IDÓNEA.** El deber de fundamentación en el recurso de objeción es un requisito esencial de admisibilidad que exige al recurrente aportar elementos de juicio, técnicos o demostrativos, para sustentar sus impugnaciones, para lo cual resulta imprescindible la presentación del análisis pertinente acompañado de la prueba idónea y con la clara referencia de los principios de la contratación y las normas infringidas. En ese sentido, es esencial considerar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, en tanto que ahí se establecen pautas esenciales que definen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), enfatizan la necesidad presentar los recursos debidamente fundamentados, lo cual implica la presentación de las pruebas sólidas y los estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan, respecto a lo cual también es necesario identificar las normas que se consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento, lo anterior considerando que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, por lo que simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no debYó en ser admitidas. Así las cosas, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones, de manera que cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. Al respecto deberá tomarse en consideración lo aquí expuesto a efectos de la resolución de los recursos de objeción que a continuación se analizan.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de División.**

**1) Sobre los puntos primero, tercero, cuarto y quinto del recurso.** La objetante, en su recurso, presenta nueve sustentos de hecho sobre los que fundamenta su recurso, sin embargo, los puntos enumerados como primero, tercero, cuarto y quinto comparten una línea argumentativa general, por lo que, con la finalidad de brindar más claridad a la presente resolución, se estudiarán en conjunto.

En el punto primero, indica que en el pliego de condiciones existe un direccionamiento técnico incorporado, debido a que las especificaciones técnicas solicitadas contienen referencias expresas e indirectas a fabricantes y líneas comerciales concretas en particular "Singing Rock" y "Petzl". Lo anterior resulta en la exclusión de diversas soluciones equivalentes disponibles en el mercado internacional por no replicar las configuraciones determinadas por la Administración.

En el tercer punto, se dedica a atacar en conjunto las especificaciones técnicas solicitadas para las líneas 01 y 02 e indica que las especificaciones técnicas operan como una barrera técnica injustificada que limita la participación en el procedimiento. Vuelve a señalar que el pliego reproduce literalmente las configuraciones comercializadas por "Singing Rock", además que la Administración no da una explicación técnica sobre el por qué resulta indispensable que los equipos posean exactamente esas configuraciones, arquitecturas y sistemas operativos.

En su cuarto punto, se dedica a cuestionar la validez de las especificaciones técnicas de la línea 03. Menciona que la Administración hace referencia expresa a mecanismos asociados a arquitecturas comerciales específicas, y que no desarrolla dentro del expediente técnico administrativo una justificación técnica que permita comprender la relevancia de solicitar estas configuraciones concretas. Incluye que aunque el pliego utilice expresiones como "igual o superior" o "equivalente", la realidad es que el pliego estructuró las especificaciones alrededor de configuraciones previamente determinadas.

En el quinto punto se refiere a las líneas 04 y 05. Repite que los bienes solicitados vuelven a responder a una configuración específica incompatible con una estructuración abierta. Alega que no existe una justificación técnica suficiente para exigir simultáneamente configuraciones milimétricamente específicas respecto de parámetros que naturalmente varían entre fabricantes certificados internacionalmente, lo anterior en perjuicio del principio de vigencia tecnológica.

La Administración se refiere a estos puntos de manera diversa. Primero, dedica su contestación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en contra de los puntos primero, tercero y cuarto del recurso del objetante. Señala que tales argumentos no son de recibo en tanto las especificaciones técnicas responden a criterios técnicos y operativos concretos derivados de la naturaleza de las misiones que cumplen los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y que las características que solicitan responden a estándares de la industria de acceso por cuerdas profesional, no a exclusividades de un fabricante. Añade que la coincidencia con un equipo de referencia no equivale a direccionamiento en tanto los equipos de marcas líderes comparten diversas características debido a que responden a los mismos estándares normativos internacionales (al respecto cita la normativa EN 361, EN 358, EN 813, entre otras). También indica que la Administración añadió al pliego cláusulas de equivalencia por lo que se están aceptando soluciones equivalentes de igual o superior rendimiento siempre que cumplan con los estándares normativos internacionales solicitados en el pliego así como las características ergonómicas básicas descritas.

En segundo lugar, se refiere al motivo quinto del recurso. Al respecto señala que los parámetros establecidos en las líneas 04 y 05 del pliego cuentan con justificación técnica. Los parámetros de elongación estática máxima, la resistencia mínima y el porcentaje de funda determinan directamente la fuerza de choque sobre el usuario en caso de caída, la durabilidad de la cuerda frente al rozamiento y la compatibilidad con los dispositivos de descenso y ascenso que conforman el sistema integrado de equipamiento. Añade que el número de caídas y el porcentaje de funda son estándares de la norma EN 1891 por lo que los valores exigidos en el pliego son el estándar. Por último indica que la cláusula de equivalencia aplica aquí también debido a que el pliego solicita que las cuerdas cumplan con las normas EN 1891 y NFPA 2500, por lo que cualquier fabricante que produzca cuerdas con valores de rendimiento iguales o superiores puede presentar su oferta.

En relación con la inclusión de marcas en el pliego de condiciones se aclara que la regla general es no solicitar marcas específicas, sino especificaciones técnicas basadas en desempeño y funcionalidad. Sin embargo, la normativa no prohíbe explícitamente mencionar una marca "como referencia" para describir el objeto contractual de otra forma. Al respecto se debe señalar que, en las líneas en estudio, el pliego de condiciones no se limita a citar estas marcas para definir el objeto. En las múltiples líneas señala normas técnicas que deben cumplir los bienes ofertados, a la vez que determina otros aspectos técnicos a los que se deben adecuar como el peso y la capacidad de rasgue. La Administración cuando va a señalar estas marcas suele incluir lo que ella misma llama una cláusula de equivalencia que como ya se mencionó, no se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico y por la forma en que se encuentra incorporada en el pliego de condiciones no genera un direccionamiento técnico.

En cualquier caso, se debe remitir al recurrente al primer considerando de la presente resolución donde se trata el deber que tienen todos los recurrentes a fundamentar adecuadamente su recurso y a presentar prueba idónea. Con su recurso Soluciones Altius presenta tres documentos que describe como prueba. Siendo estos denominados "FT usadas por la administracion.pdf", "FICHAS TECNICAS MERCADO 1.pdf" y "FICHAS TECNICAS MERCADO 2.pdf". Sin embargo, en el recurso no se aprecia en ningún momento un procesamiento adecuado de la prueba aportada por el recurrente. El objetante señala que en el pliego se puede ver como la Administración utiliza denominaciones propias de una marca en específico pero no llega a referenciar en qué imagen de los documentos presentados como prueba se puede comprobar que tal o cual denominación hace referencia a un fabricante en concreto. Situación particularmente contraria a sus intereses siendo que estos son documentos técnicos que se encuentran en múltiples idiomas y que cuentan con una gran cantidad de imágenes, siendo que el más pequeño de ellos cuenta con setenta y nueve imágenes mientras que el más grande tiene un total de cuatrocientos veintidós imágenes. Parte del deber de fundamentación consiste en dar un tratamiento adecuado a la prueba e indicar con lujo de detalle donde se encuentra aquella información que sustenta su dicho. Para el infortunio del argumento del recurrente, tal ejercicio no fue realizado. Siendo que resulta imposible para este órgano contralor seguir el razonamiento que usó el recurrente para llegar a la conclusión de que el pliego de condiciones está haciendo un direccionamiento técnico.

Lo que significa que el mismo recurrente no cumplió con el deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico. De manera que los puntos primero, tercero, cuarto y quinto de su recurso deben ser **rechazados de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

**2) Sobre los puntos sexto y noveno del recurso.** En esta ocasión, el recurrente ataca mediante dos argumentos separados la línea 06 del pliego de condiciones. Debido a la naturaleza de su argumentación considera este órgano contralor que lo ideal es estudiar ambos puntos del recurso en conjunto.

Al respecto el recurrente, en su punto sexto, señala que la línea 06 posee una serie de restricciones e inconsistencias. Indica que el hecho de que el pliego indique que la capacitación debe encontrarse alineada al uso operativo de los equipos "Singing Rock", "Petzl" u otros equivalentes confirma que el procedimiento se estructuró alrededor de arquitecturas comerciales específicas. Añade que la Administración mezcla de forma impropia las certificaciones IRATA, SPRAT y OSHA sin desarrollar adecuadamente equivalencias técnicas, alcances, niveles mínimos requeridos ni criterios de homologación. Señala que OSHA no es un marco regulatorio de seguridad ocupacional ni una certificación profesional equivalente a IRATA o a SPRAT. La ausencia de parámetros claros de equivalencia y homologación impide que los potenciales oferentes comprendan adecuadamente el alcance real de las exigencias incorporadas por la Administración.

En su noveno argumento, señala que la partida 06 incluye una serie de inconsistencias técnicas, omisiones sustanciales e indeterminaciones que vulneran los principios de transparencia, igualdad de trato, seguridad jurídica, objetividad y libre concurrencia que deben regir toda contratación pública. En particular señala que el pliego no establece requisitos mínimos de idoneidad técnica respecto de los instructores encargados de impartir los cursos. Tampoco establece el pliego el contenido mínimo de los cursos, la malla curricular requerida, las competencias técnicas esperadas, los criterios de evaluación, la metodología de aprobación ni el tipo de certificado que espera recibir la Administración. De igual manera, no define si la Administración requiere certificados de participación, certificados de aprovechamiento, acreditaciones por competencias, certificaciones internacionales o certificaciones emitidas por entes acreditadores específicos. Añade que no establece el monto presupuestado adecuadamente. Además que la Administración mezcla múltiples disciplinas técnicas altamente especializadas, siendo que varias de estas materias no constituyen cursos independientes sino componentes integrados dentro de programas formativos ya estructurados. Vuelve a mencionar que es preocupante que el pliego, en su apartado 1.2.4.7.1, disponga que el servicio debe alinearse a programas institucionales diseñados para el uso operativo de equipos marca "Singing Rock", "Petzi" u otros equivalentes, siendo que esto constituye una referencia indebida y altamente direccionada hacia estas marcas. Por último, señala que el apartado 1.2.4.7.2 establece que los programas de seguridad ocupacional del Ministerio serán comunicados al contratista adjudicado de previo al inicio de la ejecución contractual, lo que resulta incompatible con el principio de transparencia y con el deber de la Administración de definir de forma clara, suficiente y objetiva el objeto contractual del pliego de condiciones.

Al respecto la Administración en la contestación a la audiencia especial dada por este órgano contralor alega que, en cuanto a las certificaciones del instructor, el pliego señala de forma expresa que el instructor debe contar con una certificación vigente emitida por una entidad reconocida internacionalmente. Que la lista de certificaciones presente en el pliego no es taxativa sino meramente orientativa siendo un instructor que cuente con cualquier certificación reconocida internacionalmente en la materia puede acreditarse bajo la cláusula de equivalencia. Al tratar el contenido curricular alega que el pliego detalla los módulos mínimos de la capacitación y que la duración es de 40 horas en 5 días, lo cual, a su parecer, constituye una descripción suficiente del objeto contractual. Al referirse a la estructura de precios comenta que el precio es por edición del curso de hasta 10 participantes según se desprende de la proyección de consumo.

Respecto al argumento del objetante de que el hecho de que el pliego establece que la capacitación debe encontrarse alineada al uso operativo de equipos "Singing Rock", "Petzi" u otros equivalentes confirma que el mismo fue estructurado alrededor de determinadas marcas comerciales. Resulta necesario recalcar que la regla general es no solicitar marcas específicas, sino especificaciones técnicas basadas en desempeño y funcionalidad, pero que la normativa no prohíbe explícitamente mencionar una marca "como referencia" para describir el objeto contractual de otra forma. El recurrente además hace mención en su propio recurso de la cláusula de equivalencia incorporada por la Administración en el pliego de condiciones, siendo entonces que es consciente de que la misma se encuentra incorporada en el pliego de condiciones. La Administración señala constantemente en su contestación que la mención de estas marcas es meramente orientativa siendo que siempre que la oferta cumpla con la normativa técnica de seguridad señalada en el pliego de condiciones y su calidad sea equivalente o superior a la de las marcas señaladas esta podrá presentarse en el procedimiento de contratación. Además, el objetante es incapaz de fundamentar adecuadamente su argumento, siendo que el mismo se queda en una alegación pobre carente de prueba que la soporte. Lo que resulta en que este aspecto en concreto debe ser rechazado.

Sobre la mezcla de las certificaciones IRATA, SPRAT y OSHA, el objetante hace una serie de afirmaciones entre las que se encuentran que la forma en que las trata la Administración en el pliego de condiciones genera una ambigüedad técnica, inseguridad jurídica y discrecionalidad evaluativa. Respecto a lo cual es necesario señalar que la objetante menciona errores técnicos cometidos en el pliego de condiciones, sin embargo, no presenta ningún tipo de prueba que sustente su dicho. No aporta documentación que indique la naturaleza de las certificaciones en cuestión, que señale las diferencias entre las mismas ni cuales son sus alcances técnicos. Se limita a indicar que OSHA no es una certificación equivalente al resto pero en ningún momento desarrolla correctamente el por qué se da esta situación ni aporta los documentos técnicos que permitan a este órgano contralor llegar a las mismas conclusiones que el objetante. De manera que, una vez más, la recurrente incumplió con su deber de fundamentación y prueba idónea según lo ordenado por la Ley General de Contratación Pública. De manera que este punto en concreto también debe ser rechazado.

Respecto al argumento de que la Administración no establece requisitos mínimos de idoneidad técnica resulta necesario remitir a lo indicado por la Administración en su contestación. En la misma se observa que el pliego señala expresamente que el instructor debe contar con una certificación emitida por una entidad reconocida internacionalmente y da una serie de ejemplos sobre cuáles certificaciones se aceptan pero sin ser éstas las únicas que admite el pliego. Los ejemplos dados por la Administración corresponden a esos mismos sobre los que se resolvió en el párrafo anterior. De manera que el argumento del recurrente choca con lo contenido en el pliego de condiciones, siendo que este sí presenta requisitos mínimos de idoneidad técnica según lo indicado por la Administración. En cualquier caso, se debe advertir un tema que ha vuelto constantemente en el estudio de este recurso de objeción, y que fue desarrollado en el primer considerando de la presente resolución, siendo que el argumento del objetante es pobre y se encuentra carente de fundamentación. Lo anterior en tanto no llega a presentar ningún tipo de prueba que sustente su dicho, su argumento se reduce a hacer alegaciones que contrarían lo establecido en el pliego de condiciones sin hacer un verdadero análisis del pliego. De manera que, como indicó la propia Administración, este sí cuenta con tales requisitos mínimos. Los cuales no son atacados adecuadamente por el recurrente. De manera que este aspecto del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al argumento del contenido curricular, el recurrente señala que el pliego no regula una serie de elementos que permita a los eventuales oferentes estructurar correctamente sus propuestas técnicas y económicas. La administración indica que el apartado 1.2.4 del pliego detalla los módulos mínimos de capacitación, siendo que incluye temas como el marco normativo, la física de la caída, la inspección y uso de equipos, entre otros. También señala que el pliego indica que la duración es de 40 horas en 5 días. Una vez más, la argumentación del recurrente es pobre debido a que sus alegatos se reducen a hacer declaraciones sin tomar en cuenta lo dicho por el pliego de condiciones de forma integral ni presentar ningún tipo de prueba. En este se habría podido aportar una serie de documentos que demostraran cual es el contenido curricular que se suele incluir en este tipo de cursos, la malla curricular u otros aspectos mencionados por el objetante para poder guiar el razonamiento de este órgano contralor para determinar que tales argumentos pueden resultar en que su recurso florezca según sus intereses. Sin embargo, tal no es el caso. No es suficiente para que este órgano contralor ordene la modificación del pliego el señalar que tal o cual elemento faltan en el mismo, debe indicar y probar el recurrente la relevancia de los puntos que, según su dicho, omite la Administración y como tal omisión va en contra de la normativa y los principios de contratación pública. Cuestión que en el recurso en estudio es insuficiente, siendo que este argumento debe ser rechazado.

En cuanto al monto presupuestado, el objetante indica que el pliego carece de claridad lo que afecta directamente la formulación económica de las ofertas. La Administración señala que el precio que da es por la edición del curso de hasta 10 participantes según se desprende de la proyección de consumo y del costo unitario indicado. Al respecto, se debe señalar que en la imagen 26 el documento adjunto al pliego de condiciones denominado "Pliego de condiciones Compra Equipo de Seguridad en Altura final.docx.pdf (1.19 MB)" (Ver [2. Información de Pliego de condiciones], Número de procedimiento 2026LY-000006-0007100001, [F. Documento del Pliego de condiciones], "Pliego de condiciones Compra Equipo de Seguridad en Altura final.docx.pdf (1.19 MB)") se observan el precio unitario en colones y la proyección de consumo por programa según lo indicado por la Administración. De manera que tal información se encuentra disponible dentro del propio pliego. En cualquier caso, el objetante no presenta una argumentación fundamentada sobre el por qué la información del pliego de condiciones afecta la formulación económica de las ofertas o distorsiona la comparabilidad objetiva entre oferentes. Sus alegatos se limitan a señalar presuntas omisiones en el pliego de condiciones sin tomar en consideración su verdadero contenido e indicar como éste resulta insuficiente para poder cumplir con la normativa y los principios de contratación. Tampoco presentó prueba que dé una base sólida a sus alegatos. Lo que resulta en un recurso pobre que es incapaz de convencer al presente órgano contralor de que una modificación del pliego de condiciones es absolutamente necesaria. De manera que este punto en concreto debe rechazarse.

Por último, la objetante señala que le es de especial interés el apartado 1.2.4.7.2 del pliego el cual establece que los programas de seguridad ocupacional del Ministerio de Seguridad Pública serán comunicados al contratista adjudicado previo al inicio de la ejecución contractual. Sobre este punto la Administración señala que la disposición es razonable en tanto el Ministerio posee protocolos internos reservados que no puede divulgar en la etapa de concurso y que, por lo demás, el objeto del servicio se encuentra adecuadamente delimitado siendo que los programas institucionales son el contexto de aplicación y no el núcleo del objeto contractual. El recurrente alega que la Administración no puede reservar elementos esenciales del objeto contractual para ser comunicados al eventual adjudicatario ya que esto rompe el principio de igualdad entre oferentes. Se debe resaltar que en su recurso el objetante no amplió este último punto. Se limita a señalar que se violenta el principio de igualdad entre oferentes pero ahí termina su argumentación. No señala razones de peso sobre el cómo tal situación atenta en contra del principio en concreto de contratación. Tampoco da mayor fundamentación jurídica al respecto, ni siquiera en la sección de su recurso denominada "SUSTENTO DE DERECHO" hace un análisis de cómo la situación indicada en el pliego atenta en contra de la igualdad de los oferentes. Tampoco presenta argumentos que traigan abajo la necesidad de la Administración de mantener estos programas en secreto, no señala normas ni jurisprudencia de órganos jurisdiccionales competentes que den razón a su argumento de que tales programas deben ser incluidos desde las primeras fases del procedimiento de contratación. Tampoco aporta ningún tipo de prueba o documentación técnica que le den la razón de una forma o de otra. Sus alegatos se limitan a eso. Siendo que estos se encuentran carentes de cualquier tipo de fundamentación según lo ordenado por la LGCP, el único paso adecuado es rechazar este punto concreto del recurso.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

### **3) Sobre el punto séptimo del recurso y las deficiencias del estudio de mercado alegadas por el recurrente.**

El recurrente considera que el estudio de mercado cuenta con una serie de deficiencias que comprometen el presente procedimiento de contratación. Señala que del análisis del expediente se desprende que únicamente existió una cotización efectiva relevante, que el Banco de

Precios de SICOP no contenía configuraciones similares a las incorporadas en el pliego de condiciones y que no existe evidencia suficiente de una investigación amplia, objetiva y competitiva del mercado. Señala que cuando la Administración decide estructurar especificaciones técnicas tan específicas y restrictivas, esta tiene la obligación de acreditar una amplia investigación de mercado que sustente su dicho pero que tal situación no se dio en el presente procedimiento.

Al respecto la Administración argumenta que la posición del recurrente es inválida debido a que la razón por la que estos proveedores decidieron no hacer cotizaciones puede provenir de distintas razones como la falta de interés comercial o la incapacidad de cumplir los requerimientos técnicos. Y que el artículo 34 del Reglamento a la LGCP no establece un mínimo de cotizaciones válidas para que el estudio se encuentre conforme con el ordenamiento jurídico, además que la Administración publicó una alerta temprana en SICOP sin obtener respuesta adicional.

De un análisis de los argumentos de fondo presentados por SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANÓNIMA y SONDEL SOCIEDAD ANÓNIMA se aprecia que ambos buscan argumentar que el estudio de mercado es inválido por las mismas razones. De manera que se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 8002026000000975 - SONDEL SOCIEDAD ANÓNIMA" de la presente resolución, particularmente en la sección denominada "**3) Sobre el estudio de mercado y la modificación del contenido presupuestario**".

En virtud de, todo lo mencionado en tal apartado, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGP.

**4) Sobre el punto octavo del recurso.** La objetante indica que la Administración omitió incorporar requisitos mínimos relacionados con experiencia empresarial, trayectoria comercial comprobable y respaldo técnico o comercial respecto de los bienes objetos de la contratación. Considera que tal omisión es grave en tanto la naturaleza de los equipos requeridos incide directamente en la seguridad operativa institucional y en el interés público. Señala que el pliego no solicita acreditación mínima de experiencia comprobable en suministro de equipos similares, antecedentes satisfactorios de ejecución contractual, capacidad técnica de soporte postventa, respaldo autorizado de fabricante, estructura técnica especializada en relación comercial respecto de las marcas y equipos ofertados. Añade que no se exige carta de distribución, autorización de fabricante, certificado de representación ni ningún otro mecanismo que permita verificar que el oferente posee un respaldo legítimo sobre los productos ofertados. Alega que tal omisión atenta en contra del principio de valor por el dinero y el principio de eficacia y eficiencia administrativa.

Al respecto, la Administración señala que tales argumentos son improcedentes debido a que el pliego sí contempla un requisito de experiencia. En particular, solicita, en la sección denominada "Requisitos de Admisibilidad", que el oferente deberá acreditar al menos 5 ventas de bienes o servicios equivalentes en los últimos 5 años y que estos deben sumar al menos un monto mínimo de diez millones de colones exactos ([info]10.000.000, 00), lo anterior mediante cartas firmadas por los compradores con indicación de descripción, monto y fecha de la venta. Añade que la exigencia de una carta de distribución exclusiva sería en sí misma una restricción a la libre competencia, ya que excluiría a los importadores, distribuidores no exclusivos y operadores que oferten marcas alternativas certificadas. Por último señala que el principio de valor por dinero no exige distribución exclusiva, tal principio se garantiza mediante requisitos de calidad técnica, certificaciones del producto y garantías contractuales. Por último, al mencionar sobre la comunicación de los programas institucionales al adjudicatario dice que el Ministerio de Seguridad Pública posee protocolos que no pueden divulgarse públicamente en la etapa del concurso. Considera que el objeto del servicio está adecuadamente delimitado en el pliego y que los programas institucionales son el contexto de aplicación, no el núcleo del objeto contractual. Y que no hay principio de contratación pública que obliga a la Administración a divulgar sus protocolos internos de seguridad durante la etapa precontractual.

En esta ocasión el recurrente sí llega presentar en su recurso, aunque sea a través de indicios, de cuál es la modificación que plantea se haga al pliego de condiciones. Siendo que indica que la Administración debería solicitar requisitos mínimos relacionados con experiencia empresarial, trayectoria comercial comprobable y respaldo técnico o comercial respecto de los bienes objetos de la contratación, entre los que se podrían llegar a encontrar cartas de distribución, certificados de representación o autorización de fabricante. Sin embargo, el recurrente no llega dar una justificación válida sobre el por que es necesario solicitar estos requisitos en el pliego de condiciones. No desarrolla tal tema de ninguna manera, ni siquiera presenta ningún tipo de prueba que llegue a sustentar su dicho, dejando su alegato en un mero dicho carente de la sustancia suficiente para poder prosperar adecuadamente. Situación particularmente relevante siendo que la Administración indica que el pliego, en el apartado de "Requisitos de Admisibilidad" y en especial en el apartado 3.1.2.6, si cuenta con cláusulas que buscan acreditar la experiencia de los oferentes. La recurrente no llega ni a mencionar tal cláusula ni a indicar las razones por las que considera que la misma es insuficiente para permitir a la Administración verificar la idoneidad mínima de los eventuales oferentes.

Siendo que, por lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGP.

**5) Sobre el punto segundo del recurso y el allanamiento parcial de la Administración.** La apelante señala que en el pliego de condiciones existe un nivel de particularización técnica. Señala que la Administración no estructuró los requerimientos del pliego de condiciones mediante rangos funcionales razonables ni mediante parámetros de desempeño orientados al cumplimiento de una finalidad pública determinada. Esto es palpable principalmente en el apartado 1.2.5 del pliego donde la Administración expresa que reconoce que existen variaciones normales entre fabricantes pero establece márgenes de tolerancia de apenas un 1% respecto de pesos, dimensiones y valores técnicos asociados. Añade que la Administración no acredita dentro del expediente estudios técnicos que permitan comprender por qué el interés público requiere exactamente determinadas configuraciones constructivas y por qué otras soluciones equivalentes son insuficientes para satisfacer la necesidad institucional perseguida.

La Administración, al referirse a este punto, indica que el mismo merece una consideración parcial en lo relativo a parámetros de peso y de componentes individuales, pero no en lo relacionado a situaciones estructurales ni de seguridad crítica. Rechaza el resto de los argumentos del objetante debido a que los estándares de resistencia mínima, la elongación máxima admisible y los requisitos de certificación no admiten tolerancias a la baja, dado que constituyen parámetros de seguridad vital directamente vinculados con la integridad física del personal operativo. Añade que el pliego ya incorpora una cláusula de tolerancia del  $\pm 1\%$ . Y que Altius no presenta ningún estudio técnico, ficha comparativa, ni análisis de mercado que demuestre que el margen del 1% excluye específicamente algún fabricante certificado de su portafolio.

Respecto al argumento del objetante, este órgano contralor ha determinado que la Administración lleva la razón en el sentido de que Soluciones Altius no presenta en su recurso ningún tipo de estudio técnico, ficha comparativa ni análisis de mercado que demuestre que el margen del 1% excluye a algún fabricante certificado de su portafolio. Se debe recalcar al objetante que la LGCP y su reglamento, tal y como ya fue tratado en el considerando primero de la presente resolución, ponen sobre su espalda el deber de fundamentar adecuadamente su recurso y de incluir prueba idónea que sustente sus alegatos. De igual manera, el recurrente tampoco presenta en su recurso propuestas sobre qué cambios deberían darse en el pliego de condiciones para que este sea conforme con el ordenamiento jurídico, siendo que su argumento se limita a citar omisiones que, según su dicho, fueron realizados por la Administración al momento de formular el pliego de condiciones. En el alegato en estudio el recurso no cumple con tales requisitos mínimos de fundamentación de manera que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento, lo pertinente debería ser rechazar de plano el recurso por improcedencia manifiesta. Sin embargo, la Administración procedió a allanarse en puntos concretos de este alegato.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corre bajo su responsabilidad la justificaciones técnicas del allanamiento.

Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó a las pretensiones del recurrente de la siguiente manera:

**"3.1 Parámetros donde se amplía la tolerancia del  $\pm 3\%$**

*Se acepta una variación de hasta el  $\pm 3\%$  respecto de los valores de referencia indicados en el pliego, exclusivamente para los siguientes parámetros de carácter no estructural:*

*Peso total del arnés (valor de referencia: 2.000 g). Rango admisible: 1.940 g – 2.060 g.*

*Peso total del asiento integrado (valor de referencia: 1.045 g). Rango admisible: 1.014 g – 1.076 g.*

*Peso de accesorios individuales (descendedor, ascendedor, polea, pedalera, etc.) según valores indicados en el pliego para cada accesorio.*

*Dimensiones externas de componentes no estructurales (longitudes de cintas, dimensiones de bolsas y maletas)".*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones de la recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar**, el recurso de objeción interpuesto por SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANÓNIMA únicamente en cuanto a lo indicado en la cita indicada supra. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones ya que la propuesta de la entidad licitante no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se

presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su responsabilidad. Se rechaza este aspecto recurso en todo lo demás.

#### Recurso 800202600000976 - EQUIPOS DE SALUD OCUPACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EQUIPOS DE SALUD OCUPACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de División.

**1) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Compras Públicas dispone en cuanto a la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) *Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*".

Deja claro entonces que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, **dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios (como imágenes o pruebas que considere el recurrente)** en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 del mismo cuerpo legal establece que: "(...) *El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)*".

En razón de lo anterior, debe tenerse claro que, en general, el uso del sistema y en este caso la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública.

Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones.

Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos.

Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 LGCP de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículos 25 y 243 del RLGC), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP.

Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas.

Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas.

En razón de lo expuesto, considerando que el RLGC dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLCA) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), o bien únicamente indicar frases sin contenido, implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema.

De conformidad con lo que se ha establecido, en el caso del recurso interpuesto por la empresa EQUIPOS DE SALUD OCUPACIONAL SOCIEDAD ANONIMA se tiene que en el formulario indicó lo siguiente: "*La presente objeción se fundamenta en que el cartel incorpora especificaciones técnicas que exceden los parámetros razonables de definición funcional y de desempeño del objeto contractual, reproduciendo características, configuraciones, nomenclaturas comerciales, tecnologías propietarias y referencias asociadas directamente a fabricantes específicos, particularmente las **MARCAS SINGING ROCK Y PETZL**, generando un aparente direccionamiento técnico que restringe injustificadamente la participación de otros oferentes cuyas soluciones cumplen adecuadamente con los estándares internacionales de seguridad aplicables al trabajo en alturas y rescate técnico*" (Ver [2. Información de Pliego de condiciones], Recurso de objeción tramitados por la CGR, Consultar, número 800202600000976, Enviado, 2. Detalle del recurso, número 800202600000976, Consulta, 3. Información del recurso, Justificación).

Aunado a lo anterior el recurrente adjuntó un anexo en documento portátil (pdf), en el cual se desarrollaron los argumentos que motivan su acción recursiva. Al respecto, reviste de importancia considerar en primer lugar que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben de incorporar en su totalidad en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, **dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo**, aspecto que ha sido omiso parte de quien recurre.

Lo anterior ya que el texto incorporado por el recurrente carece de contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean. Es decir, los argumentos expuestos por la objetante en el formulario electrónico resultan insuficientes y carece de la adecuada fundamentación, siendo que el recurrente en el formulario se limita a realizar un resumen lacónico de sus argumentos, a la vez que adjunta un documento portátil (pdf) en el que los desarrolla. Lo anterior cuando lo que le corresponde es utilizar el formulario para desarrollar el contenido del recurso en su integralidad y remitir a los documentos adjuntos para las pruebas e imágenes.

Se reitera que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, **siendo los anexos o adjuntos del recurso reservado únicamente para elementos probatorios (como imágenes, entre otros)**, razón por la cual la no utilización del formulario arroja como consecuencia el rechazo del recurso de objeción presentado por tomarse inadmisibles.

De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso de objeción interpuesto por EQUIPOS DE SALUD OCUPACIONAL SOCIEDAD ANONIMA corresponde el **rechazo de plano por inadmisibles** considerando que no se utilizó de manera correcta el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme a los artículos 16 LGCP y 243, 244 inciso d) del RLGC.

#### Recurso 800202600000975 - SONDEL SOCIEDAD ANONIMA

#### IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SONDEL SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de División.

**1) Sobre las especificaciones de accesorios que requiere cada equipo tipo arnes para su uso.** Al referirse a las limitaciones técnicas que, según el dicho del recurrente, limitan su participación, este presenta un cuadro en el que busca desarrollar su oposición a lo solicitado por la Administración. Debido a la naturaleza del mismo, resulta indispensable tratar estos argumentos uno a uno con tal de resolver de forma íntegra el recurso en estudio.

En primer lugar, se menciona el "sistema de posicionamiento". Sobre esto la recurrente menciona que el peso del elemento de amarre 435, el peso por cada mosquetón de 75 g y el gancho 490 gramos son un requerimiento técnico que limita la participación de diversas marcas y oferentes. El recurrente cita el numeral 41 de la LGCP e indica que los requerimientos técnicos deben definirse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y que la Administración al establecer en el pliego de condiciones que los componentes y accesorios deben cumplir con un peso específico, sin considerar un rango más menos (+/-) está contraviniendo el numeral citado. Añade que cada fabricante dispone de procesos versátiles que integran diferentes técnicas que adaptan sus equipos a las necesidades concretas de cada equipo de seguridad para trabajo en las alturas. Se debe entonces remitir al recurrente al primer considerando de la presente resolución, en el sentido que la LGCP impone sobre el recurrente el deber de fundamentación, lo que significa que estos recursos deben venir acompañados de pruebas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los requisitos y criterios de la Administración. La recurrente argumenta que los aspectos técnicos mencionados van en contra de lo ordenado por la LGCP, sin embargo no presenta ningún tipo de prueba o estudio técnico que sustente su dicho. También resulta relevante indicar que el recurrente no señala en ningún momento una propuesta sobre qué cambios debería sufrir el pliego respecto a este caso en particular, su argumentación se limita a quejarse de las especificaciones técnicas solicitadas por la Administración pero sin ningún medio de prueba que las sustente. De manera que su argumentación respecto a este tipo de bienes en particular debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

En segundo lugar, con el fin de asegurar el adecuado entendimiento de la presente resolución, se analizará en conjunto una serie de bienes que comparten tanto el requerimiento técnico que, según el objetante, limita su participación como la fundamentación jurídica que da el mismo recurrente. Estos corresponden a el "descendedor autofrenante con función antipánico", el "puño bloqueador para los ascensos por cuerda", la "pedalera", la "polea con conector", la "polea bloqueadora", el "mosquetón triple seguro aluminio con forma ovalada", el "triángulo de evacuación", la "linterna frontal para trabajos de atmósferas explosivas de 100 lúmenes", el "freno de cable 0.98 a 10 mm" y el "pack de 6 cintas exprés". En todos los casos mencionados el recurrente objeta el peso de los bienes. En su fundamentación jurídica, señala que el hecho de que el pliego requiera que estos deben contar con un peso determinado y señalado para cada bien de manera individual limita la participación de diversas marcas y oferentes. El recurrente cita el numeral 41 de la LGCP e indica que los requerimientos técnicos deben definirse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y que la Administración al establecer en el pliego de condiciones que los componentes y accesorios deben cumplir con un peso específico, sin considerar un rango más menos (+/-) está contraviniendo el numeral citado. Añade que cada fabricante dispone de procesos versátiles que integran diferentes técnicas que adaptan sus equipos a las necesidades concretas de cada equipo de seguridad para trabajo en las alturas. Se debe entonces remitir al recurrente al primer considerando de la presente resolución, en el sentido que la LGCP impone sobre los recurrentes el deber de fundamentación, lo que significa que los recursos deben venir acompañados de pruebas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los requisitos y criterios de la Administración. El recurrente argumenta que los aspectos técnicos mencionados van en contra de lo ordenado por la LGCP, sin embargo no presenta ningún tipo de prueba o estudio técnico que sustente su dicho. También resulta relevante indicar que el recurrente no señala en ningún momento una propuesta creíble sobre qué cambios debería sufrir el pliego en cuanto a estos casos en particular, su argumentación se limita a quejarse de las especificaciones técnicas solicitadas por la Administración e indicar que no se define un rango más menos (+/-) sin señalar para cada caso concreto cuál es el rango que pretende se instaure en el pliego de condiciones. De manera que debido a su argumentación sobre estos bienes es que debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

En tercer lugar, se refiere al "protector de cuerda". En esta ocasión lo que limita la participación es que este bien debe contar con un peso máximo de 95 g y ser de color negro. El recurrente cita el numeral 41 de la LGCP e indica que los requerimientos técnicos deben definirse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y que la Administración al establecer en el pliego de condiciones que los componentes y accesorios deben cumplir con un peso específico, sin considerar un rango más menos (+/-) está contraviniendo el numeral citado. Añade que cada fabricante dispone de procesos versátiles que integran diferentes técnicas que adaptan sus equipos a las necesidades concretas de cada equipo de seguridad para trabajo en las alturas. Una vez más se debe remitir al recurrente al primer considerando de la presente resolución, en el sentido que la LGCP impone sobre el recurrente el deber de fundamentación, lo que significa que estos recursos deben venir acompañados de pruebas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los requisitos y criterios de la Administración. La recurrente argumenta que los aspectos técnicos mencionados van en contra de lo ordenado por la LGCP, sin embargo no presenta ningún tipo de prueba o estudio técnico que sustente su dicho. A su vez, resulta de importancia indicar que el recurrente no señala en ningún momento una propuesta sobre qué cambios debería sufrir el pliego respecto a este caso en particular, su argumentación se limita a quejarse de las especificaciones técnicas solicitadas por la Administración. De manera que su argumentación respecto a este tipo de bienes en particular debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

En cuarto lugar, reclama que el hecho de que la Administración para la "cinta de anclaje" ordene que los bienes ofertados deben contar con una longitud ajustable de entre 80 cm y 130 cm, que pese 480 gramos y que sea de color negro limita su participación. Solicita que se amplíe el rango de ajuste de 30 cm a 200 cm. En esta ocasión la recurrente no se limita a negarse a aportar prueba o estudios técnicos que le den la razón sino que ni siquiera presenta ningún tipo de sustento normativo a su alegato. La conclusión a la que llega, sin realizar en su recurso ningún tipo de procedimiento lógico que demuestre cómo llegó a ella, es que el rango de ajuste debe ser ampliado. Al igual que en ocasiones anteriores, se debe remitir al recurrente al considerando primero de la presente resolución en el sentido la LGCP ordena que todo recurso debe venir adecuadamente fundamentado, lo que significa que debe incluir pruebas y estudios técnicos que le den la razón, así como señalar con precisión las normas y principios de contratación que considera han sido infringidas. También debe quedar claro cuál es el razonamiento lógico que utiliza para llegar a las conclusiones a las que llega. Siendo que el recurrente no presentó ni lo uno ni lo otro, su argumentación respecto a este tipo de bienes en particular debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

En quinto lugar, el recurrente ataca el hecho de que el pliego de condiciones solicite que los "metros de cuerda estática" tanto de 10.5 mm como los de 11 mm deben contar con sus extremos unidos por ultrasonido limita la participación de diversos oferentes. Señala que se está vulnerando el artículo 41 de la LGCP debido a que el pliego indica que las cuerdas en cuestión deben contar con tecnología ROUTE 44, la cual es una tecnología inventada y patentada por singing rock y añade un vínculo al sitio web de Singing Rock. Sobre este punto en particular la Administración señaló que lo que está solicitando es que los extremos de la cuerda se encuentren unidos por ultrasonido, no que, necesariamente, incluyan la tecnología ROUTE 44. Además, argumenta la Administración, que el recurrente no presenta ningún tipo de certificado de patente ni estudio técnico que demuestre la exclusividad de esa tecnología en favor de la empresa Singing Rock. Por último, la Administración, añade que en el pliego incluyó una cláusula de equivalencia por lo que si un oferente dispone de cuerdas estáticas con extremos protegidos por métodos igualmente seguros estas pueden ser ofertadas siempre que demuestre la equivalencia funcional en seguridad. Es criterio de este órgano contralor que lleva razón la Administración en el sentido que la recurrente no fundamenta adecuadamente su oposición a este aspecto del pliego. La prueba que presenta se limita al enlace de la página web de Singing Rock, este tipo de prueba, así como los documentos obtenidos vía páginas web, ha sido determinado anteriormente por este órgano contralor que no constituye prueba idónea ya que la información es fácilmente manipulable y se encuentra sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba (Véase la resolución No. R-DCP-SICOP-00193-2025). Resulta de relevancia volver a lo que indica la propia Administración sobre la cláusula de equivalencia, para este caso en concreto, la referencia que se hace a tal tecnología es a manera de referencia, siendo que se acepta cualquier solución equivalente que cumpla con todos los requisitos técnicos que ordena el pliego. Para finalizar, se debe indicar que el recurrente no presenta en ningún momento una propuesta sobre qué cambios debería sufrir el pliego respecto a estos casos en particular, su argumentación se limita a quejarse de las especificaciones técnicas solicitadas por la Administración. De manera que la recurrente falla de nuevo en el deber de fundamentación y prueba idónea que le impone la LGCP, de manera que para el alegato de la recurrente para este par de bienes corresponde **rechazarlo de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

En sexto lugar, señala la recurrente que es técnicamente imposible presentar un "casco ventilado que cuente con protección dieléctrica". Al respecto, la Administración señala que el argumento de Sondel es técnicamente incorrecto. La Administración indica que en el mercado internacional existen equipos de protección personal que cuentan cascos que combinan ventilación y protección dieléctrica, certificados bajo diversas normas internacionales reconocidas como la "Certificación EN 50365 de protección dieléctrica", la "Certificación EN 397 para trabajos industriales", entre otras. Por último, señala la Administración que el hecho de que el recurrente no cuente con un casco que cumpla con estas características es una limitación del catálogo propio del recurrente y no una restricción ilegítima del pliego de condiciones. La recurrente a pesar de alegar que existe una imposibilidad técnica, no aporta ningún tipo de estudio técnico ni prueba que sustente su dicho, es más la propia Administración indica que su argumento es técnicamente incorrecto a la vez que señala una serie de certificaciones técnicas que, según el dicho de la Administración, demuestran la factibilidad técnica del bien solicitado. De manera que, como ha sido común en el estudio de este recurso, la recurrente no da una fundamentación adecuada a sus alegatos, lo que resulta en la obligación de **rechazar de plano** su argumento sobre estos bienes por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

En séptimo lugar, son los requisitos para los "guantes para cuerda ligeros" los que limitan la participación del recurrente, siendo que en esta ocasión es el hecho de que el pliego ordene que estos deben pesar 120 g y ser de color negro lo que le genera un perjuicio. Cita, de nuevo, el artículo 41 de la LGCP e indica que los requerimientos técnicos deben definirse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y que la Administración al establecer en el pliego de condiciones que los componentes y accesorios deben cumplir con un peso específico, sin considerar un rango más menos (+/-) está contraviniendo el numeral citado. Además de indicar que cada fabricante dispone de procesos versátiles que

integran diferentes técnicas avanzadas, adaptándolas a las necesidades concretas de cada equipo de seguridad para trabajo en las alturas. De acuerdo con su comportamiento anterior, la recurrente no aporta ni prueba ni estudio técnico alguno que pueda dar validez a sus argumentos. También resulta relevante indicar que el recurrente no señala en ningún momento una propuesta sobre qué cambios debería sufrir el pliego respecto a este caso en particular, su argumentación se limita a quejarse de las especificaciones técnicas solicitadas por la Administración y a una serie de pretensiones generales que no abordan adecuadamente el objeto en estudio en el presente punto. Siendo que su argumentación, así como sus respectivos vicios, se ha repetido ya varias veces a lo largo del presente recurso el único camino posible es el mismo que ya se dio anteriormente, siendo que se debe **rechazar de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLSCP.

En octavo lugar, son las condiciones para el accesorio "maleta de transporte de equipo" lo que limita la participación. En esta ocasión debido a que el pliego de condiciones solicita que los bienes deben pesar 120 g y ser de color negro. Cita, de nuevo, el artículo 41 de la LGCP e indica que los requerimientos técnicos deben definirse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y que la Administración al establecer en el pliego de condiciones que los componentes y accesorios deben cumplir con un peso específico, sin considerar un rango más menos (+/-) está contraviniendo el numeral citado. Además de indicar que cada fabricante dispone de procesos versátiles que integran diferentes técnicas avanzadas, adaptándolas a las necesidades concretas de cada equipo de seguridad para trabajo en las alturas. De acuerdo con su comportamiento anterior, la recurrente no aporta ni prueba ni documentación técnica alguna que pueda dar validez a sus argumentos. También resulta relevante indicar que el recurrente no señala en ningún momento una propuesta sobre qué cambios debería sufrir el pliego de condiciones respecto a este caso en particular, su argumentación se limita a quejarse de las especificaciones técnicas solicitadas por la Administración y a realizar una serie de pretensiones generales que no concretan su posición respecto a la modificación que desea se haga en el pliego de condiciones. Siendo que su argumentación, así como sus respectivos vicios, se ha repetido ya varias veces a lo largo del presente recurso el único camino posible es el mismo que ya se dio anteriormente, siendo que se debe **rechazar de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLSCP.

En noveno lugar, las condiciones para la "maleta para transporte de cuerda" son ese elemento que limita la participación del recurrente. En particular, el hecho de que la Administración solicite que debe contar con un peso de 700 g (versión 35 l)  $\pm$  15 g. Cita, de nuevo, el artículo 41 de la LGCP e indica que los requerimientos técnicos deben definirse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y que la Administración al establecer en el pliego de condiciones que los componentes y accesorios deben cumplir con un peso específico, sin considerar un rango más menos (+/-) está contraviniendo el numeral citado. Además de indicar que cada fabricante dispone de procesos versátiles que integran diferentes técnicas avanzadas, adaptándolas a las necesidades concretas de cada equipo de seguridad para trabajo en las alturas. Tal y como ha hecho a lo largo del estudio de la presente sección de su recurso, la recurrente no aporta ni prueba ni documentación técnica alguna que pueda dar validez a sus argumentos. También resulta relevante indicar que el recurrente no señala en ningún momento una propuesta sobre qué cambios debería sufrir el pliego respecto a este caso en particular, su argumentación se limita a quejarse de las especificaciones técnicas solicitadas por la Administración, así como a una pretensión general que no permite concretar qué modificaciones pretende se realicen en el pliego para que se adecue a sus argumentos. Siendo que su argumentación, así como sus respectivos vicios, se ha repetido ya varias veces a lo largo del presente recurso el único camino posible es el mismo que ya se dio anteriormente, siendo que se debe **rechazar de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLSCP.

En décimo lugar, se refiere a la "bolsa porta herramientas con conector para el arnés". Indica que el hecho de que se incluyera en el pliego el término "POLIMAR", así como que deba tener un peso máximo de 650 g y que se solicite que el bien ofertado sea de color amarillo se refiere a las características únicas de un fabricante. Incluye un vínculo a una página web para sustentar su dicho. La Administración señala que el pliego no exige que la bolsa sea de una marca en particular sino que describe características funcionales del material, y que el término "POLIMAR" es una referencia al tipo de material polimérico. Añade que en cualquier caso la cláusula de equivalencia cubre este elemento, por lo que si un oferente cuenta con una bolsa con características similares o superiores esta puede ser ofertada en el procedimiento de contratación. Es criterio de este órgano contralor que lleva razón la Administración en el sentido que la recurrente no fundamenta adecuadamente su oposición a este aspecto del pliego. La prueba que presenta se limita al enlace de la página web de Singing Rock, este tipo de prueba, así como los documentos obtenidos vía páginas web, ha sido determinado anteriormente por este órgano contralor que no constituye prueba idónea ya que la información es fácilmente manipulable y se encuentra sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba (Véase la resolución No. R-DCP-SICOP-00193-2025). De manera que la recurrente falla de nuevo en el deber de fundamentación y prueba idónea que le impone la LGCP, de manera que para el alegato de la recurrente para este par de bienes corresponde **rechazarlo de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLSCP.

En último lugar, la recurrente objeta el hecho de que para el "freno para cuerda con absorbedor de energía" el pliego solicita que el peso del dispositivo debe ser de 295 g, que cada mosquetón debe pesar 75 g y que el peso del absorbedor de energía debe ser de 101 g. El recurrente cita el numeral 41 de la LGCP e indica que los requerimientos técnicos deben definirse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y que la Administración al establecer en el pliego de condiciones que los componentes y accesorios deben cumplir con un peso específico, sin considerar un rango más menos (+/-) está contraviniendo el numeral citado. Añade que cada fabricante dispone de procesos versátiles que integran diferentes técnicas que adaptan sus equipos a las necesidades concretas de cada equipo de seguridad para trabajo en las alturas. Se debe entonces remitir al recurrente al primer considerando de la presente resolución, en el sentido que la LGCP impone sobre el recurrente el deber de fundamentación, lo que significa que estos recursos deben venir acompañados de pruebas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los requisitos y criterios de la Administración. La recurrente argumenta que los aspectos técnicos mencionados van en contra de lo ordenado por la LGCP, sin embargo no presenta ningún tipo de prueba o estudio técnico que sustente su dicho. También resulta relevante indicar que el recurrente no señala en ningún momento una propuesta sobre qué cambios debería sufrir el pliego respecto a este caso en particular, su argumentación se limita a quejarse de las especificaciones técnicas solicitadas por la Administración. De manera que su argumentación respecto a este tipo de bienes en particular debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLSCP.

Además de objetar las especificaciones técnicas individuales de los bienes tratados supra el recurrente señala que tales requerimientos resultan en una barrera a la innovación, además de incluir una cláusula de funcionalidad que permite a la Administración actuar arbitrariamente, así como unos criterios de compatibilidad que cierran la puerta a nuevas tecnologías que podrían ser superiores a aquellos con los que cuenta la Administración. La recurrente en estos alegatos se limita a presentarlos ante el presente órgano contralor sin hacer un mayor desarrollo de los mismos. No presenta prueba que sustente su dicho. Tampoco hace referencia a estudios técnicos que validen sus alegatos. No señala cuales son esos sistemas o tecnologías que podrían ser superiores tecnológicamente a los de la Administración, ni aporta prueba que permita determinar que estas tecnologías existen. Tampoco aclara la razón por la que esta cláusula de "funcionalidad" puede resultar lesiva para su participación en el procedimiento de contratación. Una vez más, su estrategia en el recurso consiste en presentar argumentos pobres y carentes de fundamentación. De manera que en lo relativo a estos aspectos mencionados es la obligación de este órgano contralor **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLSCP.

En resumen, respecto a la totalidad de las objeciones presentadas por la objetante en el cuadro en estudio y, por lo tanto, sus pretensiones dirigidas a que "los equipos, componentes y accesorios que se oferten deban cumplir con sus respectivas certificaciones, sin que su peso, color o descripciones patentadas limiten la participación" se deben **rechazar de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLSCP.

**2) Respecto a los rangos de tolerancia alegados en el recurso.** El recurrente, tanto en el contenido de su recurso como en su petitoria hace múltiples referencias a rangos de tolerancia. Siendo que en el cuadro que presenta, en el que se refiere a los aspectos técnicos de los accesorios solicitados por el pliego y que se resolvió sobre él en el punto anterior de esta resolución, señala que la Administración en el pliego no define rangos más menos (+/-). Posteriormente indica que el rango de tolerancia sobre las especificaciones técnicas de 1% solicitado por el pliego es casi insignificante. De igual manera alega que no hay un margen de tolerancia al referirse a la razonabilidad de los precios. Y, por último, en su petitoria solicita se modifiquen las descripciones técnicas o se eliminen los rangos de tolerancia. La redacción del recurso impide que haya claridad sobre a qué rango de tolerancia se está refiriendo el recurrente en todo momento. No queda claro si en su petitoria pretende se eliminen los rangos de tolerancia de los precios, los rangos de tolerancia técnicos o el rango de tolerancia del 1% dado por la Administración a los distintos bienes solicitados. Al respecto se debe señalar que el artículo 246 del RLSCP ordena que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, con prueba idónea y deberán indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que alega con la impugnación. La formulación del recurso es vaga, confusa y no da a este Órgano Contralor la claridad necesaria para poder resolver este asunto según los intereses de la propia recurrente. De manera que, en cuanto a su pretensión de "*modificar las descripciones técnicas que incluyen o se eliminan los rangos de tolerancia*", la misma debe ser **rechazada de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLSCP.

### **3) Sobre el estudio de mercado y la modificación del contenido presupuestario.**

Sobre este aspecto Sondel alega que que el pliego de condiciones carece de una adecuada justificación de la razonabilidad de precio en cuanto el estudio de mercado se fundamenta en una única cotización, en particular la presentada por la empresa INSPECCIONES SRL, esto debido a que la Administración consultó a un total de siete proveedores de los cuales solo cotizó el ya mencionado. Argumenta que la dependencia del estudio de mercado en una sola fuente limita la validación de los precios y las condiciones técnicas lo que va en contra de los principios de competencia y transparencia en la contratación. Por lo anterior es que solicita se modifique el contenido presupuestario en tanto este carece de validez técnica e impone una barrera de entrada al 85% de los proveedores potenciales.

Al respecto la Administración señala que el argumento de Sondel debe rechazarse debido a que la misma invierte la lógica. Indica que la falta de respuesta de seis proveedores en la etapa de estudio de mercado no es evidencia de que el pliego sea restrictivo y que tal decisión por parte de

los proveedores puede atender a diversas razones como por ejemplo que no tengan interés de participar en el procedimiento de contratación. Argumenta que el Reglamento no exige un número mínimo de cotizaciones en el estudio de forma previa al pliego de condiciones.

Así las cosas, la recurrente presenta señalamientos sobre el trámite y elaboración del estudio de mercado efectuado para el presente concurso. De conformidad con lo anterior, se debe partir por precisar que el concepto del estudio de mercado (ver resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023) se ha señalado como un informe cuyo objetivo es acreditar la información acerca de las condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir, así como la evaluación de precios, disponibilidad, calidad, criterios sustentables inherentes al objeto y otros aspectos relevantes del mismo.

La utilidad del estudio de mercado recae en respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública. En ese mismo sentido, es importante recordar que a nivel normativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 de la LGCP y 44 de su reglamento, se dispuso que el estudio de mercado involucra como objetivo primordial obtener información actualizada de las condiciones del mercado; ello mediante la consulta en cuanto a condiciones específicas y económicas de la potencial propuesta que presentarán a un determinado concurso.

Por ello, la Administración debe valorar la información recopilada con las empresas participantes en el estudio de mercado y según lo dispuesto en dicha normativa, puede igualmente acudir a otras fuentes confiables que le permitan conocer el mercado, tales como bancos de precios, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marcos, entre otros.

Téngase en cuenta que la confección del estudio de mercado, según lo dispuesto en el artículo 44 del RLGCP dispone que este debe elaborarse siguiendo la metodología allí estipulada, a efecto de que se determine no solamente los precios de referencia de la Administración y el rango de tolerancia máximo y mínimo que finalmente será aplicado, en la fase de análisis de ofertas, para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en un concurso, sino la disponibilidad de en el mercado nacional de potenciales oferentes que se ajusten a las condiciones particulares de la contratación.

Una vez precisados los puntos anteriores del estudio de mercado, es importante recalcar que tal documento puede ser impugnado por el recurrente, como parte de los argumentos de su recurso de objeción incoado contra las bases del pliego de condiciones. Dicha impugnación debe incluir por parte del recurrente, todos los elementos probatorios que puedan respaldar los cuestionamientos contra el estudio de mercado.

Lo anterior aplicado al presente caso hace concluir a este órgano contralor que la recurrente hace una serie manifestaciones carentes de elementos probatorios para desvirtuar las posibles omisiones que menciona en contra del contenido del mismo. Nótese que el ejercicio mínimo esperado de un recurrente implica según lo señalado en la Resolución No. R-DCP-SICOP-00726-2025 "(...) *aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no son su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no ha sucedido en el presente caso*".

Al respecto, se debe añadir que en el oficio MSP-DM-DVUE-MJS-DSNG-DO-272-2025 del 10 de marzo del 2026 (Ver [2. Información de Pliego de condiciones], Número de procedimiento 2026LY-000006-0007100001, [F. Documento del Pliego de condiciones], "4. MSP-DM-DVUE-DGSNG-DO-SC-272-2025- Compra Equipo de Seguridad en Altur.pdf (0.84 MB)", que vale la pena comentar que fue citado por el recurrente, indica "Adicionalmente, el día 24-11-2025 se publicó en SICOP la ALERTA TEMPRANA, comunicado # 1832025000400113, con fecha de vencimiento 02-12-2025. A partir de dicha publicación, donde no se obtuvo respuesta alguna. / De igual manera, el día 24-11-2025 se realizó una consulta en el BANCO DE PRECIOS de SICOP utilizando los códigos de identificación correspondiente a esta contratación, sin resultado alguno sobre precios de referencia que respaldan la presente justificación". Es decir, que la Administración no limitó sus diligencias a consultar a tales oferentes sino que también utilizó los medios dados por el SICOP para realizar este estudio de mercado.

Los argumentos del objetante consisten en una serie de opiniones y manifestaciones propias pero no logra en ningún momento combatir la validez del estudio de mercado. No aporta prueba que indique cuáles son los precios correctos del mercado. Tampoco señala cual es el punto, según la prueba, en que deberían encontrarse los rangos de precios de la presente contratación. En su recurso no logra indicar ni probar cuales son las deficiencias que sufre el estudio de mercado. Únicamente hace alusión a que sólo una respuesta se recibió, pero la misma Administración explicó la situación en el oficio citado anteriormente y tampoco el recurrente ha señalado que los precios que ahí constan no sean un reflejo del mercado y entonces cuáles deberían ser los correctos, es decir que la situación que consta en el estudio de mercado sería diferente.

Un aspecto que demuestra lo pobre que es la fundamentación de los argumentos de Sondel es que en su petitoria indica que el estudio técnico impone una barrera de entrada para el 85% de los proveedores potenciales, pero en ningún momento en su recurso ni en documentos adjuntos indica cómo llegó a calcular esa cifra. A ojos de este órgano contralor parece que tal cifra es mencionada únicamente para intentar dar validez a sus argumentos pero falla considerablemente en tal labor al no indicar, por medio de prueba idónea o documentos técnicos adecuados, cuál fue el camino lógico que le llevó a la cifra del 85%, por lo que se puede concluir que la misma fue elegida arbitrariamente por el recurrente.

De manera que, en cuanto a su pretensión de "modificar el contenido presupuestario", la misma debe ser **rechazada de plano** por falta de fundamentación según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

De frente a todo lo anterior, los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP). Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que las cláusulas deben ser modificadas, por lo que se debe proceder a **rechazar de plano** la totalidad del recurso de SONDEL SOCIEDAD ANONIMA por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	SEBASTIAN RIVERA CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/06/2026 11:07	<b>Vigencia certificado</b>	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
<b>DN Certificado</b>	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/06/2026 11:33	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	05/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00936-2026	<b>Fecha notificación</b>	02/06/2026 11:36